

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado. “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”.

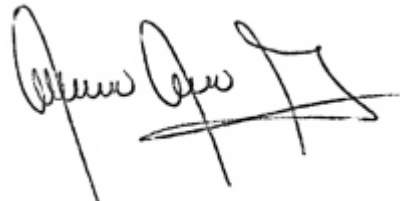
Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República en sesión de fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad con los Artículos 150 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado. “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”.

Cordialmente,



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 22 DE 2020 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO”.

1. OBJETIVO DE PONENCIA

Los ecosistemas de alta montaña son ecosistemas estratégicos y frágiles y se encuentran en riesgo por el Cambio Climático. Su protección especial se fundamenta principalmente en el servicio ecosistémico hídrico que prestan, el cual garantiza el derecho humano de acceso al agua. Para garantizar la funcionalidad ecosistémica de los páramos, su servicio ecosistémico hídrico y el derecho humano de acceso al agua, se requiere que se otorgue protección constitucional a los bosques alto andinos.

Destacar la importancia de la franja bosque alto andino e incluirla dentro del articulado propuesto por la senadora Paloma Valencia para darle curso al trámite legislativo. La no inclusión de la franja de bosque alto andino implicaría que, en la práctica, la modificación a la Constitución lograra el efecto contrario, en tanto no protegería al páramo como ecosistema integral, sino que lo fragmentaría. Dado que los ecosistemas de paramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo cual una propuesta legislativa que tenga como objetivo proteger desde el rango constitucional los 37 paramos del país, debe incluir y comprender la importancia de la interconexión de los ecosistemas adyacentes a la zona paramuna.

Asimismo, la exclusión en la reforma constitucional de las franjas de bosque alto andino legitimaría la entrada de actividades mineras dentro de la integridad del ecosistema. De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, hablar sobre los ecosistemas de páramo implica considerar la estrecha relación que tiene con el bosque altoandino. Para efectos de la gestión ambiental, el Instituto Alexander Von Humboldt propone de manera expresa que se incluya la Zona de Transición Bosque-Páramo como un elemento del páramo y frontera natural. Esa conclusión se sustenta en que:

“[L]a Zona de Transición entre el Bosque y el Páramo (ZTBP) es de gran importancia para la conservación y la provisión de bienes y servicios, en primer lugar debido a la alta riqueza y diversidad de especies que allí se encuentran. Rangel-Ch (2000) registra en esta zona de la alta montaña colombiana el mayor número de especies (2384 pertenecientes a 486 géneros y 115 familias), al igual que el mayor número de especies de distribución restringida (984), con respecto al páramo bajo, que tiene 1958 especies, de 415 géneros y 102 familias, y el páramo medio, con 1575 especies de 361 géneros y 90 familias. Además, presenta una alta heterogeneidad que permite la existencia de gran cantidad de nichos y hábitats para las especies de fauna.”[329]

2. SUSTENTO CIENTÍFICO Y JURÍDICO PARA OTORGAR PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS BOSQUES ALTOANDINOS

Los Bosques Alto andinos son ecosistemas estratégicos y frágiles con un alto valor para la biodiversidad, que prestan los servicios ecosistémicos esenciales de regulación hídrica ^{1 2}, recarga de acuíferos ^{3 4}, regulación climática⁵ y protección de especies endémicas y en amenaza ^{6 7}; estos a su vez se encuentran en riesgo por el Cambio Climático⁸.

En ese sentido, el derecho ambiental internacional, la jurisprudencia constitucional y la ley nacional les ha concedido protección especial tal como se evidencia en las siguientes normas:

- a) **El Acuerdo de París para Combatir el Cambio Climático (Ratificado por la Ley 1844 de 2017, Bloque de Constitucionalidad), artículo 5:** *“Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques (...)”*
- b) **El Convenio Sobre Diversidad Biológica (Ratificado mediante la Ley 165 de 1994, Bloque de Constitucionalidad), artículo 8:** *“Conservación in situ) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas”.*

¹ CDMB, Avellaneda Mario (2012): Estudio Páramo de Santurbán, 2.1 componente Biótico, paginas 3-4. Recuperado de: http://santurban.minambiente.gov.co/images/Pdf_santurban/antecedentes/2b.-Parte.-COMPONENTE_BIOTICO.pdf

² Quintero Vallejo, E., Benavides, A.M., Moreno, N., GonzalezCaro, S. (ed.). (2017). Bosques Andinos, estado actual y retos para su conservación en Antioquia. Medellín, Colombia: Fundación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe Programa Bosques Andinos (COSUDE), páginas 406-408. Recuperado de: http://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2018/01/Libro_Bosques_Andinos_Interactivo.pdf

³ CDMB, Avellaneda Mario (2012): Estudio Páramo de Santurbán, 2.1 componente Biótico, paginas 3-4. Recuperado de: <http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/2-santurban/194-antecedentes>

⁴ Conrado Tobón, Barrionuevo, M., Barrero, J., De Bievre, B., Crettaz, M... (2009): Los bosques andinos y el agua, páginas: 20, 40-43. Recuperado de: <http://infobosques.com/portal/wp-content/uploads/2016/08/b6a77b5786ffc08556b4861b514e76d6.pdf>

⁵ Quintero Vallejo, E., Benavides, A.M., Moreno, N., GonzalezCaro, S. (ed.). (2017). Bosques Andinos, estado actual y retos para su conservación en Antioquia. Medellín, Colombia: Fundación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe Programa Bosques Andinos (COSUDE), páginas 132-133, 149. Recuperado de: http://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2018/01/Libro_Bosques_Andinos_Interactivo.pdf

⁶ Quintero Vallejo, E., Benavides, A.M., Moreno, N., GonzalezCaro, S. (ed.). (2017). Bosques Andinos, estado actual y retos para su conservación en Antioquia. Medellín, Colombia: Fundación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe Programa Bosques Andinos (COSUDE), páginas 88-89. Recuperado de: http://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2018/01/Libro_Bosques_Andinos_Interactivo.pdf

⁷ CDMB, Avellaneda Mario (2012): Estudio Páramo de Santurbán, 2.1 componente Biótico paginas 3-4, 24, 35-37. Recuperado de: http://santurban.minambiente.gov.co/images/Pdf_santurban/antecedentes/2b.-Parte.-COMPONENTE_BIOTICO.pdf

⁸ Quintero Vallejo, E., Benavides, A.M., Moreno, N., GonzalezCaro, S. (ed.). (2017). Bosques Andinos, estado actual y retos para su conservación en Antioquia. Medellín, Colombia: Fundación Jardín Botánico de Medellín Joaquín Antonio Uribe Programa Bosques Andinos (COSUDE). Páginas 106-117. Recuperado de: http://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2018/01/Libro_Bosques_Andinos_Interactivo.pdf

- c) **Sentencia C-035 de 2016:** “no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí.”⁹, advirtiendo que “entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada.”
- d) **Sentencia T-622 de 2016:** “Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país.”
- e) **Ley 1931 de 2018. Política de Cambio Climático.** Los ministerios que hacen parte del SISCLIMA, los Departamentos, Municipios, Distritos, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las entidades responsables, en el marco de lo definido dentro de la presente Ley y de sus competencias, del cumplimiento de las metas de país de adaptación del territorio al cambio climático.
- f) **La ley 99 de 1993 Art 1 numeral 4.** “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.” (Subraya y negrilla fuera de texto)
- g) **Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos económicos.** (artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015). “Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

⁹ Corte Constitucional de Colombia (2016): Sentencia C-035 de 2016, numeral 152, recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

- h) **Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales (artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.** *“Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.”

- i) **La Ley 373 de 1997, Artículo 16** (modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003). *“las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales”.*
- j) **El Decreto 1076 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.** - *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial”.*

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Colombia ostenta el título del segundo país más biodiverso del planeta al contar en sus más de 114 millones de hectáreas con 58.312 especies de animales y plantas en donde resaltan las 1999 variedades de orquídeas y las 3.179 especies de aves registradas, la mayor a nivel mundial. Aunado a esto, cuenta con 37 páramos que ocupan 2,8 millones de hectáreas y en su extensión cuenta con 59.9 millones de hectáreas de bosque natural equivalente al 52.2% del territorio nacional.

A pesar de lo descrito con antelación, el modelo neoliberal implementado desde el Gobierno de Cesar Gaviria con la mal llamada apertura económica ha destrozado en compañía de todos los Gobiernos posteriores gran parte de nuestra biodiversidad en cifras que son sumamente aterradoras.

Solamente bajo los Gobiernos de Gaviria, Samper, Pastrana y Uribe (1990 - 2010) fueron deforestadas en promedio 349.000 hectáreas al año, es decir que al año hay un estimado de 6 millones 206 mil hectáreas de bosque destruido, lo cual equivale al 5,4% de la superficie del país. En el mismo sentido, el Gobierno Santos terminó su mandato con cerca de 179.000 hectáreas de bosque natural deforestadas, casi 1'500.000 hectáreas de ecosistemas degradados y todos los municipios vulnerables al cambio climático para suceder el país a Iván Duque el cual bajo su mandato ya tiene la vergonzante cifra de aumento del 82.8% de deforestación en la Amazonía y el aumento de la deforestación Nacional, la cual cerró con 158.894 hectáreas depredadas en todo el país para 2019, lo cual evidencia la predominante política de la muerte ambiental a la cual nos está llevando la misma clase política tradicional que ha cooptado el poder y los entes de control que carecen de deber de ingratitud en el ejercicio de sus cargos.

En materia de diversidad, Según un informe de la ONG ambientalista WWF, cerca de la mitad de los ecosistemas que existen en Colombia se encuentran en estado crítico o en peligro. Asimismo, de las 1 853

especies de plantas evaluadas, 665 (36%) se encuentran amenazadas de extinción, mientras que, de 284 especies de animales terrestres evaluados, 41 están en peligro crítico, 112 amenazadas y 131 son vulnerables. Según la WWF, la degradación ambiental en Colombia es debido a la extracción de petróleo y minerales¹⁰. En cuanto a la protección de los mares, Colombia protege el 2% de ellos, cuando los acuerdos de diversidad biológica exigen el 10%.¹¹

En materia de Paramos, Colombia cuenta con cerca del 50% de los páramos andinos, distribuidos en 37 complejos que se vienen delimitando desde hace varios años. Su riqueza de flora y fauna es innegable. Según estudios, en ellos se pueden encontrar unas 4700 especies de plantas, 70 de mamíferos, 15 de reptiles, 87 de anfibios, 154 de aves y 130 de mariposas. No obstante, lo anterior, algunos sectores con sus actuaciones han demostrado querer afectar esa biodiversidad promoviendo proyectos que ha rechazado toda la ciudadanía y que, de consolidarse, retrocedería siglos en materia ambiental al país. Es por ello que, con base en lo descrito hasta este punto, sometemos a consideración del pleno del Senado de la República el presente Acto Legislativo con el fin de proteger de forma holística los páramos y sus ecosistemas aledaños con el fin de preservar la vida en condiciones de dignidad humana para las generaciones presentes y las futuras.

4. ¿POR QUÉ EL CONGRESO PUEDE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEMINERALES E HIDROCARBUROS, ASÍ EXISTAN CONTRATOS VIGENTES?

Las prohibiciones que se buscan añadir al artículo 79 de la Constitución Política sobre las actividades de minería a gran escala y de hidrocarburos, en las franjas de Boque Altoandinos de los páramos, son una extensión explícita de lo que el artículo 79 ya menciona: “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica*”. Prohibición explícita que adquiere mayor pertinencia, si se tiene en cuenta el carácter cambiante de las normas ambientales al compás de la evidencia científica, en este caso, ante los riesgos para la especie humana que conlleva el Cambio Climático.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 56 sobre saneamiento de la Ley 685 de 2001. “*El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por (...) haber sido privado de su derecho a explorar o explotar. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada.*”.

Por lo anterior, la prohibición explícita de estas actividades es una válida extensión de lo ya establecido en el ordenamiento constitucional y cuenta con el soporte del artículo 56 del código de minas, ante posibles alegatos de derechos adquiridos.

10 WWF. WWF: mitad de los ecosistemas de Colombia está en riesgo. *Sputnik*. Consultado el 12 de mayo de 2018.

11 Silva Herrera, Javier. «¿Por qué Colombia se 'rajó' en informe mundial sobre los océanos?». *El Tiempo*. Consultado el 16 de abril de 2013.

En igual sentido, es pertinente señalar que la Sentencia C-035 de 2016 determino que no existen derechos adquiridos por parte de ningún proyecto minero así este cuente con contrato de concesión, licencia ambiental o instrumento ambiental equivalente. Resaltando en su decisión la Corte Constitucional la prevalencia de la protección del ambiente; dando prioridad sobre cualquier otro interés a la preservación de las zonas de importancia ecológica. Por lo que es pertinente establecer la prohibición para el desarrollo de estas actividades tanto en la zona de paramo con en el bosque alto andino justificado en la prevalencia constitucional de la protección a los ecosistemas estratégicos.

5. ¿POR QUÉ SE DEBE REALIZAR UN ENFOQUE DIFERENCIAL FRENTE A LA PEQUEÑA MINERÍA TRADICIONAL Y DE SUBSISTENCIA DESARROLLADA POR LAS COMUNIDADES LOCALES?

El **Decreto 1666 de 2016** realiza una clasificación y diferenciación sobre los tipos de minería en: Pequeña, mediana y gran escala.

A diferencia de la Megaminería o Minería a gran escala desarrollada por empresas multinacionales, la cual genera mega impactos ambientales, graves e irreversibles y afectaciones a la cultura local. La minería a pequeña escala desarrollada por las comunidades locales es considerada una actividad de menor impacto ambiental, ligada a su tradición y cultura, lo anterior ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-622 de 2016**. *“se entiende por minería artesanal, ancestral o barequeo, en la acepción más generalizada, que consiste en la explotación de depósitos minerales a pequeña escala, en la que se utilizan métodos manuales -transmitidos de generación en generación- (...) Esta es la clase de minería -minería de subsistencia- que realizan las comunidades étnicas y los campesinos desde hace siglos. (...) la minería semi-mecanizada se considera como una suerte de “modernización o tecnificación” de la minería artesanal, en la cual se incluyen adaptaciones de pequeños equipos como motobombas, elevadores hidráulicos y pequeñas dragas de succión que mejoran las condiciones de trabajo y rendimiento (...)”*.

En este sentido la Sentencia **C-259 de 2016** *“por vía reglamentaria, de derecho internacional y jurisprudencial”* distingue la minería de hecho de la ilícita: **i) Minería informal o de hecho:** minería a pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de subsistencia que se desarrolla *“en las zonas rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención de recursos económicos que permite asegurar el mínimo vital de las familias que por tradición se han ocupado del oficio minero como herramienta de trabajo”*. **ii) Minería ilícita:** se asocia con el patrocinio de actividades ilícitas, *“como lo son, por ejemplo, los grupos armados ilegales o las bandas criminales, que utilizan este negocio como medio de financiación de sus actividades”*.

Siguiendo esta línea jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia de unificación **SU-133 de 2017** reconoce y define la minería tradicional *“como una actividad digna de protección estatal cuando se lleva a cabo como forma de subsistencia y cuando, por cuestiones de índole económica o social, existen motivos para protegerla”*, así mismo reconoce que la monopolización de contratos de concesión en un área determinada por parte de empresas de Megaminería o Minería a Gran Escala genera una afectación sobre lo pequeños mineros tradicionales que realizan la actividad para subsistencia en relación con su derecho fundamental al mínimo vital, finalmente ordena garantizar a la Agencia Nacional de Minería *“el derecho a*

explorar y explotar el recurso minero (...) a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería que garanticen su subsistencia y que se adecúen a la normativa ambiental”.

6. ¿POR QUÉ NO ES PERTINENTE INCLUIR EN EL RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE EXPANSIONES URBANAS Y SUBURBANAS?

La delimitación de las zonas de paramo aumento los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, dado que algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como ecosistema de importancia ecológica. En este sentido elevar a rango constitucional la “prohibición de expansiones urbanas y suburbanas” desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y los justos reclamos realizados por los habitantes de estas zonas que tienen allí ubicadas sus propiedades.

Para citar un ejemplo, con la Resolución 2090 de 2014 (aún vigente por disposiciones judicial), el 75% del territorio del municipio de Vetas quedó incluido como zona del Páramo Jurisdicción Berlin-Santurban. Incluso el casco urbano del municipio quedó incluido dentro de la línea de zona paramuda. Por lo que pretender elevar dicha prohibición desconoce los ordenamientos territoriales actuales y las dificultades que han existido en los procesos de zonificación que define los lugares de conservación y protección ambiental.

En consecuencia, una reforma constitucional no puede convertirse en una guía de ordenamiento territorial, por lo que no es pertinente la extensión de las denominadas zonas de expansión urbana y suburbana en la modificación propuesta del Artículo 79 constitucional.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones sobre el proyecto en los siguientes términos:

Texto inicial del PAL	Modificación para segundo debate
<p>Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese dos incisos al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus franjas de bosque alto andino adyacentes.</p>

Texto inicial del PAL	Modificación para segundo debate
	<p>La ley reglamentará lo referente a la realización de actividades de minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras y en las franjas de bosque alto andino adyacentes a los páramos, para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas y proteger las fuentes hídricas.</p>

8. CONCLUSIONES

El Artículo 79 constitucional es un gran logro de la Asamblea Constituyente de 1991, se elevó a rango constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual buscaba proteger todas las esferas del hombre en la naturaleza y garantizar un equilibrio necesario desde las bases del desarrollo sostenible. Por lo que esta regulación tan breve y acertada regula la vida humana, la animal y vegetal en todas sus formas.

La Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-442 de 1997 que: *“este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permite sus supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integran el medio social”*. Concluyendo la relación que existe entre la protección del ambiente y el desarrollo de los seres humanos.

Proteger el ambiente es proteger y garantizar la existencia humana; por lo que la Corte Constitucional señala en la Sentencia T-271 de 2010 que:

“el derecho a un ambiente sano solo puede ser concebido como un derecho colectivo. Sin embargo, lo es que la Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido que el goce efectivo de muchos otros derechos individuales, como por ejemplo, los derechos a la vida, a la salud y a la intimidad, depende de que se proteja y garantice el medio ambiente. En este sentido, el derecho a gozar de un ambiente sano es también un derecho subjetivo de todo ser humano en tanto se considera titular del derecho a vivir sanamente y sin injerencias indebidas”.

Permitiendo lo anterior concluir la importancia que el derecho al ambiente sano tiene para garantizar el desarrollo de los individuos al interior de nuestro Estado Social de Derecho. Por lo que cualquier modificación que se pretenda realizar del Artículo 79 constitucional debe garantizar el equilibrio ambiental, la supervivencia biológica y el desarrollo integral de los individuos.

En este sentido, la modificación propuesta del Artículo 79 en el proyecto de Acto Legislativo no responde a las bases del derecho de un ambiente sano, dado que no se comprende la importancia de las franjas de bosque alto andino y las zonas amortiguadoras, adyacentes y con conexidad a las zonas paramunas. Garantizar el derecho a un ambiente sano debe incluir todos los elementos que lo integran y una protección adecuada por parte del ordenamiento jurídico.

9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con la ley 2003 de 2019, mediante la cual se reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, nos permitimos señalar que en el presente Proyecto de Acto Legislativo no existe conflicto de interés alguno toda vez que la medida busca la protección del medio ambiente y los derechos de las generaciones futuras mediante la protección holística de los páramos y sus ecosistemas adyacentes

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar trámite y segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado. “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”, conforme a las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que acompaña a esta ponencia.

Cordialmente,



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 22 DE 2020 SENADO.**

“Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese dos incisos al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Queda prohibida la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus franjas de bosque alto andino adyacentes.

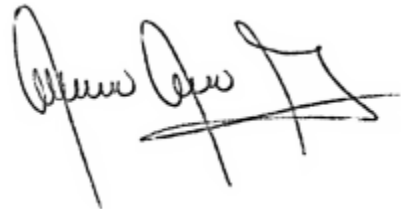
La ley reglamentará lo referente a la realización de actividades de minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras y en las franjas de bosque alto andino adyacentes a los páramos, para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas y proteger las fuentes hídricas.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

15-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. n la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, suscrita por varios Senadores.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

15-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL